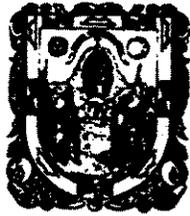


GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**

TOMO CXI Número 85 Zacatecas, Zac., Miércoles 24 de Octubre del 2001

S U P L E M E N T O

**AL No. 85 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 DE OCTUBRE DEL 2001**

DECRETO No. 2

**REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 102
Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL
ESTADO.**

LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado de Zacátecás, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 2

LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión de la Comisión Permanente, del día 22 de agosto del año en curso, los Diputados licenciado RAFAEL CALZADA VAZQUEZ, ingeniero LEONEL GERARDO CORDERO LERMA y profesor RODOLFO ORTIZ ARECHAR, integrantes de LVI Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 60, fracción I de la Constitución Política de la Entidad, 132, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 17, fracción I del Reglamento General, presentaron a esa Asamblea Popular, la Iniciativa de Reformas y Adiciones a los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 56, primer párrafo y 59, primer párrafo de la fracción I del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen. El respectivo dictamen, se aprobó en sesión de fecha 30 de agosto del año en curso, remitiéndose a todos y cada uno de los ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para los efectos del artículo 164 de la Constitución Política de la Entidad.

RESULTANDO TERCERO.- Que en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva dieron a conocer al Pleno, que a la fecha se han recibido once Actas de Cabildo, diez de los cuales aprueban la Minuta Proyecto de Decreto. Ciertamente no se han recibido cuando menos las dos terceras partes de las respuestas que deben dar los Ayuntamientos. Sin embargo, con fundamento en los artículos 164 en sus dos últimos párrafos, y 165, de la Constitución Política del Estado, habiendo transcurrido en exceso el plazo de treinta días naturales para que se reciban las respuestas de Cabildo, se estima que aprueban las adiciones y reformas, aquellos ayuntamientos que en el señalado plazo de treinta días naturales, no expresaron su parecer.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante Decreto número 133, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 15 de febrero de 1997, la Quincuagésima Quinta Legislatura de la Entidad, reformó y adicionó diversos artículos de la Constitución Política del Estado en materia electoral, para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución General de la República.

En tal reforma, se adicionaron los artículos 75-A y 75-B a nuestra Ley Primaria local, para crear el Tribunal Estatal Electoral, órgano especializado del Poder Judicial, integrado con dos Salas: una de Primera Instancia compuesta por cinco magistrados electorales, y otra de Segunda Instancia integrada por tres magistrados electorales. Luego, en la reforma a nuestro texto constitucional, que entró en vigor el 16 de agosto de 1998,

Los artículos 75-A y 75-B, pasaron a ser respectivamente los numerales 102 y 103, vigentes hoy día.

El actual Sistema de Medios de Impugnación ya se puso a prueba en dos procesos electorales: el de 1998 y el de 2001. De sus resultados podemos concluir que el carácter biinstancial del Tribunal, no es precisamente el sistema que mejor garantiza la aplicación de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

La experiencia nos dice que en periodos electorales, por lo breve de los plazos para ejercer las acciones de impugnación, no se requiere que existan dos Salas, una de Primera Instancia con cinco magistrados y otra de Segunda Instancia con tres magistrados. Se advierte que actualmente hay un número excesivo de magistrados electorales.

Cinco Magistrados integrados al Tribunal Estatal Electoral, son suficientes para poner al alcance y garantizar a los actores políticos y a la ciudadanía en general, un sistema de medios de impugnación que responda plenamente a las expectativas de justicia electoral pronta, expedita, eficaz, permanente e imparcial.

El Tribunal Estatal Electoral, continuará formando parte del Poder Judicial del Estado. Por ello, independientemente de que la Sala atienda permanentemente las impugnaciones que en materia electoral se le planteen, aún en los años en que no hay elecciones locales, siendo los magistrados electorales, parte del Poder Judicial, no existe impedimento jurídico para que éstos se desempeñen en otras tareas, jurisdiccionales o administrativas, propias del Poder Judicial.

Ciertamente, la anterior posibilidad la establece a nivel de Constitución Política local, la reforma que ahora nos ocupa. Pero además, una vez expedido este decreto con las modificaciones a los artículos 102 y 103 de nuestra Ley Primaria, necesariamente deberán promoverse de inmediato, las reformas y adiciones pertinentes a los ordenamientos reglamentarios del texto constitucional, como lo son: el Código Electoral del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

No debemos soslayar que otra de las recientes reformas de trascendencia para el servicio de administración de justicia, consiste en que a partir del mes de noviembre de 2001, se amplía considerablemente la jurisdicción y competencia del nuevo sistema de juzgados municipales, lo que significará un avance importante en el anhelo de que los zacatecanos cuenten con un servicio de justicia profesional, imparcial, honesto, pronto y expedito.

Por ello, al incrementarse el número de juzgados, se requerirá a la par, disponer de un eficaz sistema de supervisión y control de las diversas instancias jurisdiccionales. Así, en los años intermedios entre uno y otro procesos comiciales, los magistrados electorales podrían ser reasignados a cumplir otras tareas en la administración de justicia.

Evidentemente en año electoral los cinco magistrados electorales se dedicarán exclusivamente a cumplir la función especializada para la que fueron nombrados.

Con todo ello, seguirá garantizado que los actores políticos tendrán a su alcance un eficaz, profesional, independiente e imparcial sistema uniinstancial de medios de impugnación.

El Estado a su vez, optimizará la inversión y productividad de recursos financieros y humanos en tal sistema de medios de impugnación, mismo que seguirá preservando el derecho que asiste a los partidos políticos, a los candidatos, y en general, a las partes y terceros, de recurrir en Segunda Instancia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Recién concluido el proceso electoral intermedio de 2001, habida cuenta que las próximas elecciones serán hasta el año 2004, y considerando además que en fecha próxima concluyen su periodo para el que fueron designados la mayoría de los magistrados electorales, el Pleno de Diputados estima que es momento oportuno para reformar y adicionar los artículos 102 y 103 de nuestra Constitución Política del Estado, para continuar el avance y perfeccionamiento de nuestro sistema democrático, y resolver por la vía jurídica, las controversias que surjan como consecuencia de los procesos electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política de la Entidad, 14, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 86, párrafo 1, 88, 90 y relativos del Reglamento General, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 102 Y 103 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan los articulos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para quedar:

Artículo 102. El Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Se integra con *una* Sala, compuesta por cinco Magistrados electorales. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. ***A los Magistrados electorales y al personal bajo su mando, se les podrán asignar, mediante acuerdo general, además de las que ya realizan, tareas jurisdiccionales o administrativas propias del Poder Judicial del Estado, según requieran las necesidades del servicio.***

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral serán designados por la Legislatura del Estado con voto de los dos tercios de sus miembros presentes, a propuesta ***que por ternas para cada magistratura, formule el*** Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados. La ley determinará los casos en que tal encargo pueda suspenderse. Para ser Magistrado electoral se deberán satisfacer los requisitos exigidos para los del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de falta definitiva de algún Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, la Legislatura procederá a nombrarlo, en los términos de esta Constitución.

Artículo 103. La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral. Corresponde al mismo resolver, *a través de su Sala* en forma definitiva e inatacable:

- I. Las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y de Ayuntamientos;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado;

La *realización del* cómputo final de la elección de Gobernador del Estado; una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto, en su caso, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

III-A. *Se deroga.*

- IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral, los demás órganos electorales y sus respectivos servidores;
- V. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y
- VI. Las demás que señale la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los expedientes que existiesen en trámite en las Salas de Primera y de Segunda Instancia al inicio de vigencia de este Decreto, se turnarán para substanciación, a la Sala uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral.

TERCERO.- Dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia de este Decreto, la Sala del Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar los ajustes necesarios a la plantilla de personal. En su caso, las indemnizaciones que procedieren por terminación de la relación laboral, se harán con estricto apego a la Legislación aplicable en materia del trabajo.

CUARTO.- Dentro de los quince días siguientes al inicio de vigencia de este Decreto, se harán los ajustes correspondientes a los inventarios, para que el mobiliario y equipo que tenía asignado la Sala de Primera Instancia, se reubique a donde corresponda.

QUINTO.- Dentro de los noventa días siguientes al inicio de vigencia de este Decreto, se harán las reformas pertinentes al Código Electoral y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En tanto ello ocurre, una vez integrada la Sala Electoral, los recursos que se presentaren antes de que entre en vigor la reforma a las leyes, se tramitarán en única instancia ante dicha Sala.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil uno.- Diputado Presidente.- **DIP. PABLO LEOPOLDO ARREOLA ORTEGA.**- Diputados Secretarios.- **DIP. MIGUEL RIVERA SANCHEZ** y **DIP. CARLOS E. HERNANDEZ ESCOBEDO.**- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil uno.

**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION".
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. RICARDO MONREAL AVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO MAHLE GARCIA.